



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARTEQUIPOS S.A.
DEMANDADOS	ERIKA LILIANA SÁNCHEZ MERCADO Y MARCELINO ARRIETA NORIEGA
RADICADO	05001 31 03 002 2018 00154 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 247
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA ANTICIPADA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.
DECISIÓN	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se ha examinado en el expediente la actuación cumplida, encontrando que la parte demandada se ha pronunciado a través de curador ad litem, quien propuso como excepción de mérito prescripción de la acción, aunado a ello no hay pruebas por practicar por cuanto las allegadas son únicamente documentales. Por lo anterior, el juzgado dará aplicación al contenido del Artículo 278 numerales segundo y tercero ibídem, resultando procedente dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

La demanda.

ERIKA LILIANA SÁNCHEZ MERCADO se obligó a pagar a la sociedad PARTEQUIPOS S.A la suma de \$262´920.238 conforme al pagaré otorgado el 20 de agosto de 2013, expedido de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

El señor MARCELINO ARRIETA NORIEGA suscribió el mencionado pagaré como codeudor solidario de la obligación allí incorporada.

Las Pretensiones.

Por lo anterior se solicitó librar mandamiento de pago en favor de **PARTEQUIPOS S.A** y en contra de los ejecutados **ERIKA LILIANA SÁNCHE MERCADO y MARCELINO ARRIETA NORIEGA**, así:

CAPITAL: Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L** (\$262´920.238), según pagaré allegado como base del recaudo.

INTERESES MORATORIOS a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera desde el 3 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago.

Igualmente solicitó condenar a los demandados por las costas y agencias en derecho.

El trámite. Mediante auto del 30 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Los demandados fueron notificados a través de curador ad litem, previo emplazamiento, quién allegó contestación a la demanda dentro del término establecido para ello, proponiendo como excepción de mérito prescripción de la acción, la que fundamentó de la siguiente manera:

“La acción cambiaria puede enervarse mediante la excepción de prescripción y caducidad (Art. 784, num. 10, Código de Comercio)

En efecto, reza el Art. 789 Ibídem: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.”

Como el pagaré presentado como título fue aceptado por los demandados el día 20 de agosto de 2013 obligándose a efectuar el pago total el 02 de marzo de 2017 y debe intereses moratorios desde el 03 de marzo de 2017 se tiene que en marzo 03 de 2020 prescribió el título valor.

Además de lo anterior, la parte demandante no logró, a fin de interrumpir el término de prescripción, notificar el mandamiento de ejecutivo a los demandados dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia (como lo ordena el Art. 94 del Código General del Proceso), término que se encuentra vencido desde mayo de 2019, habida cuenta de que el mandamiento de pago data del 30 de mayo de 2018, o sea, hace más de 2 años venció el término.”

Por último, solicitó tener como prueba los títulos valores presentados con la demanda y la constancia de notificación de la parte demandada.

Surtido el traslado de la excepción propuesta, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a que no existían pruebas que practicar en audiencia, ya que todas son documentales, el proceso ingresó a despacho para dictar sentencia anticipada de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 278 numeral 2° del CGP.

De igual manera se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, demanda en forma, y no se observa causal de nulidad que se deba declarar.

Problema jurídico.

¿Es procedente seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a favor de la sociedad demandante con base en el título valor allegada como base del recaudo y con base en lo dispuesto en el mandamiento de pago?

¿O debe declararse probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción propuesta por el curador ad litem designado en representación de los demandados?

El título ejecutivo.

La acción es entendida como la facultad que tiene una persona de perseguir o reclamar de la jurisdicción, un derecho en cabeza de quien esté; si ese derecho es

cierto e indiscutible, el mismo no requiere ser declarado y la acción que corresponde invocar es la acción ejecutiva por cuanto el derecho solo debe ser perseguido. Pero si el derecho no es cierto y es discutido, la acción que debe invocarse es la acción declarativa, porque con ella se busca que se declare el derecho y que se reconozca el mismo en cabeza de quien lo solicita.

La doctrina refiriéndose a la razón de ser de los procesos de ejecución señala:

“El proceso ejecutivo tiene pues como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución...”¹

Esta es quizás una de las razones para que la exigencia prístina de un proceso ejecutivo sea la existencia de un título, que no es otra cosa que el documento que contiene el derecho. La doctrina lo ha definido como *"el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba en el cual o de suyo conjunto, conste la existencia a favor del ddante y a cargo del ddado, de una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de sumas de dinero"*²

El artículo 422 del CGP señala en materia de procesos ejecutivos que pueden demandarse *"las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Sobre estas características tenemos: Que la obligación sea **clara**, implica que la obligación debe aparecer determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; así mismo, los sujetos activo y pasivo deben estar debidamente identificados. En palabras de la doctrina, *"deben existir los elementos*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Año 2017. Ed. Dupre.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho procesal. Tomo II. Editorial Temis

*de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, además que la obligación no genere duda alguna...³." Que sea **expresa**, debe entenderse como manifiesta de la misma redacción del título, la obligación debe estar expresamente declarada sin que haya lugar a elucubraciones o suposiciones, esto es, la prestación debe estar debida y perfectamente determinada. La doctrina refiere que "*una obligación es expresa cuando se encuentra señalada inequívocamente en palabras, generalmente escritas*"⁴ Y que sea **exigible**, significa que puede demandarse su cumplimiento porque la misma no está pendiente de plazo o condición, cuando es pura y simple, o porque existiendo uno u otra, éste se ha cumplido, es decir, se ha vencido el término estipulado en el título para el pago.*

Entre los títulos ejecutivos que pueden cobrarse por vía judicial se enmarcan los títulos valores, siendo definidos por el artículo 619 C.Co, como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El título valor, en voces de la doctrina (Rengifo, Ramiro. Títulos Valores, 2009, pág. 35):

...Permite transmitir el derecho a él incorporado sin las defensas que podría hacer ilusorio el derecho en el momento de reclamarse. Todo ello porque en el título valor, documento y derecho son una sola cosa, en tanto en otros documentos estos son solo prueba del derecho u obligación personal que nunca alcanzó a objetivarse.

Al definir la literalidad y la autonomía como características que permean los títulos valores, la misma doctrina referida anteriormente ha indicado:

El título valor es igualmente **literal**, lo cual significa que el tenedor del mismo solo puede reclamar lo que conste en él y nada más, así lo debido realmente por el deudor sea más de lo que consta en aquel.

Y sobre la **autonomía** precisa:

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del Código General del Proceso.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ídem.

Confiere al tenedor un derecho que está completamente desligado del negocio que dio origen a la creación o a una transferencia anterior. Ello implica ni más ni menos que cualquier adquirente de aquel puede estar absolutamente seguro sin ningún vicio del negocio originante del título o de su transferencia, puede oponérsele al momento en que pretenda reclamar el derecho a él incorporado.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Ahora bien, el artículo 789 del Código de Comercio establece lo siguiente:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento (Negrillas con intención)

A su turno el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 7 dispone:

(...)

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

A su vez, el artículo 94 *Ibidem* consagra lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que al auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año"

contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)"

CASO CONCRETO.

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como base de recaudo se allegó pagaré sin número (Cfr. Fls 5 C 1), del cual se desprende que los demandados se obligaron a pagar de manera incondicional a la orden de PARTEQUIPOS S.A la suma de \$262'920.238 el 2 de marzo de 2017.

La demanda fue presentada el 10 de abril de 2018 y el mandamiento de pago fue proferido con fecha del 30 de mayo de 2018, notificado por estados del 1º de junio siguiente.

La parte demandada fue notificada del mandamiento de pago el 9 de agosto de 2021, cuando se compartió el expediente con el curador ad litem designado en representación de los demandados.

Y si bien es cierto, el proceso estuvo en trámite durante el tiempo que ocurrió la declaratoria de emergencia sanitaria del Gobierno Nacional por cuenta del Covid 19 que obligó entre otras a la suspensión de los términos procesales, lo cual fue determinado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de sendos Acuerdos; no es menos cierto, que el término del año que consagra el artículo 94 antes mencionado (1º de junio de 2019), para proceder con la notificación de los demandados, venció desde antes que comenzara la pandemia y las suspensiones de los términos procesales; lo cual no permite aplicar la interrupción de la prescripción que ya había comenzado a contar desde el 2 de marzo de 2017, fecha de vencimiento del plazo pactado en el pagaré; y continuando con el correr de los tres (3) años de la prescripción de la norma mercantil, durante los cuales también hubo necesidad de requerir a la parte actora, a fin de que lograra la integración de la litis, notificando a la parte demandada o cumpliendo con lo exigido en la norma para

proceder al emplazamiento de aquellos, e incluso para notificar al curador designado a fin de que pudiesen estar debidamente representados.

Con todo lo anterior, en efecto, al contar los términos de la prescripción que nunca se interrumpió dado que la parte demandante no logró que se diera la interrupción de tal fenómeno extintivo de la acción, al no cumplir con la notificación de los demandados del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación que por estados se hizo a la parte ejecutante.

Y ya que la misma se surtió el 9 de agosto de 2021, para ese momento, ya se había verificado el fenómeno de la prescripción, toda vez que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 2 de marzo de 2017, y la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento, surtiéndose la misma el 3 de marzo de 2020, fecha en la cual en efecto, aun no se había tampoco presentado la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19, por lo que no se podrían aplicar los acuerdos de suspensión de términos en favor de la parte ejecutante .

Por lo anterior, y dado que en efecto la sanción legal aplica en este caso en contra de quien ejecuta, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción que fuere propuesta por el curador ad litem designado en representación de la parte demandada y en consecuencia cesará la ejecución en contra de los demandados y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas IUB 819 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia. Téngase en cuenta que el secuestro no se practicó.

No se condenará en costas a la parte demandante por cuanto los demandados estuvieron representados por curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", que fuere propuesta por el curador ad litem de los demandados ERIKA LILIANA SÁNCHEZ MERCADO Y MARCELINO ARRIETA NORIEGA.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN** que se había iniciado con el mandamiento de pago en contra de los señores ERIKA LILIANA SÁNCHEZ MERCADO Y MARCELINO ARRIETA NORIEGA.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas IUB 819 de la Secretaría de Movilidad de Itagüí Antioquia.

Por parte de la Secretaría, ofíciase a la mencionada Secretaría de movilidad.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas por cuanto la parte demandada actuó a través de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 204

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de diciembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82756fa119467a1c1a32fc65c854438c61c83cb25b890c17a2dfc048f8786ec3

Documento generado en 14/12/2021 08:53:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**